to exceſſo; y ſiendo, como es, privativo de mi Regalìa elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nocivos à lo politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extenſion de mi Monarquia à Provincias tan remotas, con quien es preciſa la correſpondencia en las coſas del Govierno, y Comercio, ha expueſto mayor peligro eſte negocio: Haviendo viſto lo que ſobre èl me propuſo el Reyno junto en Cortes, ſuplicandome con la atencion, que tiene à mi ſervicio, y ſu conſervacion, mandaſſe formar quatro Sellos, para eſtampar en cada pliego, (donde ſe han de eſcrivir dichos Inſtrumentos) el que ſegun la calidad, y cantidad del negocio fuerte mas à propoſito, confiando por la experiencia de otras Provincias, ſe conſeguirà en las nueſtras la miſma utilidad: y haviendolo conferido con diferentes Miniſtros, zeloſos de nueſtro ſervicio, hemos acordado de mandar dàr la preſente, que queremos que tenga fuerza de Ley, y Prematica Sancion, como ſi fuera hecha, y promulgada en Cortes, à pedimento, y ſuplicacion de los Procuradores de ellas. Por lo qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe pueda hacer, ni eſcrivir ninguna Eſcritura, ni Inſtrumento publico, ni otros Deſpachos, que por menor iràn declarados en una Cedula nueſtra, ſi no fuere en Papel Sellado con quatro Sellos, que para eſte efeto hemos mandado diſponer, con la diverſidad, forma, y calidades, que ſe contienen en dicha Cedula; ſin que por eſto ſea viſto derogar las demàs ſolemnidades, que de Derecho ſe requieren en los dichos Inſtrumentos, para ſu validacion: porque nueſtra voluntad es añadir eſta nueva ſolemnidad del Sello por forma ſubſtancial, para que ſin ella no puedan tener efeto, ni valor alguno. Y deſde aora las irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan preſentarſe, ni admitirſe en Juicio, ni fuera dèl, dàr ningun titulo, ni derecho à las Partes; antes por el miſmo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interès, cantidades, y ſumas ſobre que ſe huvieren otorgado: y fuera de eſto, incurran las Partes, la primera vez en docientos ducados de pena; la ſegunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y creciendo la rebeldìa haſta la tercera, ademàs de dichas penas, y otras pecuniarias, ſe uſarà de las corporales, ſegun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de eſtas Cauſas. Y los Jueces, Solicitadores, Procuradores, y Eſcrivanos, que las admitieren, preſentaren, ò fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de ſus oficios, añadiendo à los Eſcrivanos las que por Derecho eſtàn impueſtas à los falſarios. Y tengan obligacion, unos, y otros, ſo las dichas penas, de dàr cuenta à las Juſticias, que de eſtas Cauſas deban conocer, de qualeſquier Inſtrumentos, ò Deſpachos, que ſin eſta ſolemnidad llegaren à ſus manos, ò à ſu noticia, para que en ellas procedan conforme à Derecho, y la dèn à la Junta, que ſobre eſto eſtà mandada formar, que te ndràn cuidado de que ſe proceda con todo rigor; con declaracion, que ſi al guna de las Partes intereſſadas, que no ſea Juez, Eſcrivano, Procurador, ò Solicitador, lo deſcubriere antes que venga à noticia de dichas Juſticias, ſele remitirà la pena, y ſolo ſe procederà contra los demàs culpados: Y en eſte delito no ha de ſer neceſſario Denunciador para proceder de oficio. Y porque es de calidad que ſe puede cometer en ſecreto, para impoſsibilitar la probanza: declaramos, que ſe aya de tener por legitima la de tres teſtigos ſingulares, en la forma, y manera que eſtà diſpueſto por mis Leyes Reales, en la averiguacion de los ſobornos. Y es nueſtra voluntad, que ſi alguno falſeare los dichos Sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo diſpueſto en eſta nueſtra Ley, incurra ipſo facto en todas las penas impueſtas à los falſea-

En la Ley ſiguiente.